

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DEL 2005, No. 33

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Bolívar Vilchez Nolasco.

**Abogados:** Dra. Cenía Adonis y Licdos. Juan B. Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana.

**Recurrida:** Amparo Puello García.

**Abogado:** Dr. José María García.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Vilchez Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 271845 serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Ave. Independencia Km. 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cenía Adonis, por sí y por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 1996, suscrito por la Dra. Cenía Adonis y los Licdos. Juan B. Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. José María García, abogado de la parte recurrida, Amparo Puello García;

Visto el auto dictado el 30 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de relieve lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Bolívar Vilchez contra Amparo Puello, el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 1996 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, Amparo Puello, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Bolívar Vilchez Nolasco, por ser justa y reposar en

prueba legal y en consecuencia; a) Ordena la expulsión y/o desalojo de la señora Amparo Puello, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: Casa No. 3 de la calle Proyecto del sector de la Lotería del km. 9, Carretera Sánchez ciudad, dada por los motivos expuestos; b) Ordena la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Juan Bta. Suriel y Lic. Cenía Adonis, quienes afirman haberla avanzado”; que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena una comunicación recíproca de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de cinco (5) días cada uno, el primero para depósito de documentos y el segundo para comunicación de las piezas; **Segundo:** De oficio, en razón de que se trata de una expulsión de lugares, se suspende provisionalmente la ejecución, de la ordenanza a-qua, hasta tanto se le de cumplimiento a la medida de instrucción; **Tercero:** Se reservan las costas”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de medidas procesales en su contra”; Considerando, que en la ponderación de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por haber sido así desarrollados, la parte recurrente alega, en síntesis, que del estudio del artículo 128 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, resulta evidente que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de juez de los referimientos, puede ordenar la ejecución provisional de la ordenanza dictada, no obstante cualquier recurso; que la Corte a-qua al ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación, sin motivación legal alguna, ha cometido una falta de base legal y la violación de medidas de procedimiento aducidas, por lo que la misma debe ser casada; Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal segundo del fallo atacado la suspensión provisional del mismo, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; Considerando, que como la Corte a-qua estatuyó ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada, justamente lo solicitado en la instancia introductiva, dicha Corte no podía, simultáneamente, retener el conocimiento del fondo de la demanda en suspensión y ordenar una comunicación recíproca de documentos, ya que había decidido sobre el aspecto vital de su apoderamiento favoreciendo las pretensiones planteadas por la parte que perseguía la suspensión, hoy recurrido, operando así un obvio desapoderamiento del expediente que estaba conociendo en sus atribuciones de juez de los referimientos; Considerando, que, con respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada ordenada por el Presidente de la Corte de Apelación a-qua, ésta fue dada sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos relativo a la suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 1996, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)